



EXP. N.º 05035-2007-PA/TC
LIMA
ERNESTO CARLOS FUENTES ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Carlos Fuentes Romero contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 53 del segundo cuaderno, su fecha 7 de junio de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Titular del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima y los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 22, de fecha 19 de abril de 1999, expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, así como de la Resolución de fecha 12 de abril de 2006, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante la cual se confirma la resolución de fecha 29 de diciembre de 2003 que declaró improcedente la nulidad parcial deducida por Ernesto Carlos Fuentes Romero, en la instrucción seguida contra Rufino Ccama Yuera y otro, por el delito contra el patrimonio -usurpación, en su agravio y de otros. El recurrente alega que se ha producido la violación a sus derechos al debido proceso y a la cosa juzgada.

Según refiere el demandante, mediante la resolución cuestionada, expedida por el juzgado emplazado (Resolución N.º 22), se declara nulo el auto de fecha 11 de abril de 1996 en el extremo que ordenaba que el ocupante actual Américo Santiago Mendoza Medina pague a los agraviados el valor comercial actual del terreno *sub judice* sobre el que se ha edificado el grifo denominado "Estación Primavera". Aduce que ello viola la cosa juzgada, pues habiendo ejercido el ocupante los medios impugnatorios correspondientes, finalmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundada la queja que interpuso, por lo que la resolución que ordenaba el pago tenía la condición de firme. De otro lado, sostiene que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar no existir nulidad en la precitada Resolución N.º 22, ha convalidado la violación de sus derechos, creando una gran inestabilidad jurídica y el precedente que después de ganar un proceso con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010

ejecutoria suprema un juez a solicitud de parte, puede revocar dicha ejecutoria y crear un incidente que termina creando otra ejecutoria suprema antagónica a la primera.

2. Que con fecha 6 de octubre de 2006 la demanda fue declarada improcedente por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por considerar que resulta evidente que lo que el recurrente pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por las instancias judiciales correspondientes, toda vez que la decisión asumida por los órganos jurisdiccionales en las resoluciones cuestionadas le fue evidentemente desfavorable.
3. Que con fecha 7 de junio de 2007 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que no se evidencia la vulneración de los derechos invocados por el accionante, pues de los recaudos más bien se observa que el amparista ha gozado de tutela jurisdiccional efectiva, ha ejercido su derecho de defensa y de doble instancia, al interponer sendos recursos de apelación, nulidad y queja contra las resoluciones que le fueron desfavorables, obteniendo el correspondiente pronunciamiento de la autoridad judicial, debidamente motivado. Asimismo argumenta que el demandante a través de este proceso viene cuestionando el criterio jurisprudencial adoptado por los magistrados, con la finalidad de obtener un nuevo pronunciamiento que satisfaga sus pretensiones.
4. Que conforme se aprecia de autos, el recurrente fundamenta su demanda en la supuesta vulneración del principio de la cosa juzgada y del derecho al debido proceso, toda vez que considera que mediante las resoluciones que cuestiona, las instancias judiciales estarían desconociendo lo resuelto en vía de ejecución de un proceso penal, donde de manera clara se habría dispuesto el pago del valor del terreno materia del proceso penal en cuestión a su favor. Agrega que si bien el actual ocupante del predio en disputa, don Américo Santiago Mendoza Medina, no habría participado del proceso penal en cuestión, sin embargo, conforme se desprende de la referida resolución judicial que avala la postura del recurrente, allí se ha dispuesto que "(...) el ocupante actual, Américo Santiago Mendoza Medina, pague el valor comercial actual del terreno o terrenos (...) sobre los que ha edificado el grifo denominado "Estación Primavera" que asevera ser de su propiedad".
5. Que no obstante ello, conforme se desprende de las resoluciones cuestionadas, las instancias judiciales actuaron respondiendo las impugnaciones del ejecutado, don Américo Mendoza Medina, quien mediante una serie de escritos presentados ha denunciado que estaría siendo obligado a pagar el valor comercial de un bien que afirma ser suyo y sobre la base de una resolución judicial producida en un proceso en el que no ha participado. Es precisamente respondiendo a la nulidad formulada por el referido ejecutado que las instancias judiciales determinaron que "no se puede reconocer eficacia final de un auto en que se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso", precisando además que la cosa juzgada sólo alcanza aquellos procesos "que han sido precedidos de un proceso contradictorio en que el vencido haya tenido adecuada y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011

sustancial oportunidad de audiencia y prueba (...). En la misma resolución el Juez de primera instancia emplazado con la presente demanda, ha establecido que don Américo Santiago Mendoza Medina “no ha sido parte en el proceso penal ni como inculpado ni como tercero civilmente responsable”, por lo que obligarlo a pagar el precio del terreno materia de controversia violaba sus elementales derechos al debido proceso. Tales argumentos han sido ratificados por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la resolución que también es materia de este proceso.

6. Que siendo esto así queda claro para este Colegiado que las instancias judiciales emplazadas con la presente demanda actuaron en el ámbito de sus competencias constitucionales anulando un auto que a todas luces resultaba violatorio de los derechos constitucionales de una persona que, sin ser parte en un proceso, resultaba luego obligada a pagar un precio sobre un inmueble cuya titularidad al parecer sigue en disputa. Este Tribunal tampoco es ajeno al desconcierto y desazón que causa a cualquier ciudadano el hecho de que las máximas instancias judiciales se contradigan de modo tan palpable como ocurre en el presente caso. En tal sentido, debe invocar a los órganos judiciales a actuar con el mayor celo posible, de modo de no generar falsas expectativas en los justiciables con decisiones contradictorias que generan desconcierto e incredulidad en la justicia, quedando a salvo el derecho del recurrente para hacer valer sus pretensiones en la vía que corresponda.
7. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, este Colegiado considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**